



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0574-TRA-PI

Oposición en solicitud de registro de la marca “FERTI PLUS”

Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.), apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 11974-06)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1006-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas del veintisiete de agosto de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ricardo Mata Arias, mayor, viudo, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número tres-cero noventa y uno-novecientos cinco, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.), titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero veintiocho mil ciento quince, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas, cuarenta y nueve minutos con treinta y siete segundos del cinco de marzo de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de diciembre de 2006, la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L.** solicitó la inscripción de la marca de servicios “**FERTI PLUS**”, en clase 35 de la nomenclatura internacional para distinguir servicios de venta de fertilizantes y agroquímicos.



SEGUNDO. Que publicados los edictos de ley y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 2 de noviembre de 2007, el Licenciado Ricardo Mata Arias representando a la empresa Pay Less S.A (Pague Menos S.A.), presentó formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción marcaria.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las siete horas cuarenta y nueve minutos con treinta y siete segundos del cinco de marzo de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar sin lugar la oposición y acoger el registro solicitado, resolución que fue apelada mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2009 y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde sin notarse motivos que causen indefensión a las partes, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente un tema de puro derecho se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. Por medio de su recurso, el apelante solicita se revoque la resolución recurrida para que sea nuevamente dictada de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 155 del Código Procesal Civil. Sin embargo, una vez efectuado el estudio de los autos que conforman el expediente y los agravios de la empresa apelante, debe este Tribunal rechazar la pretensión, pues respecto de las razones del apelante el



Registro resolvió correctamente.

En primer lugar merece señalarse que no es el Registro de la Propiedad Industrial quien amplía los productos o servicios que protege cada una de las clases de la nomenclatura internacional, tal como lo manifiesta el recurrente en la relación de agravios numerado dos (folio 81). El Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas existe desde del 15 de junio de 1957. Ha sido revisado varias veces y en el artículo 3º se señala, que el Comité de Expertos de la Unión de Niza es el facultado para decidir y adoptar los cambios que deban introducirse a la Clasificación Internacional, por lo que durante la vigésima sesión del mencionado Comité, llevada a cabo en Ginebra, Suiza, en octubre de 2005, se adoptaron las enmiendas a la Octava Edición de la Clasificación de Niza, generándose la edición Novena, misma que entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil siete

De modo, que lo resuelto mediante Voto N° 181-2005 de las dieciséis horas cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil cinco, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, se ajustó a lo dispuesto en la normativa de la época, no así lo accionado por el recurrente, pues conforme la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas, de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial, dentro de la clase 35 se colocan los servicios de venta tal y como lo solicita la marca “Ferti Plus” .

Además, en el presente caso se observa, que la resolución recurrida, conforme señala el artículo 155 del Código Procesal Civil, norma supletoria aplicable conforme lo establecen los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, se encuentra dictada conforme a derecho ya que cumple los requisitos que debe tener toda sentencia, el Registro argumentó adecuadamente su criterio y confirmó la correcta tesis de ubicar los servicios a proteger en clase 35, conforme a la novena edición del Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, por lo



que no lleva razón el recurrente al tachar de tímido e incompleto el considerando tercero pues la motivación con respecto a las razones de fondo planteadas por la empresa apelante fueron analizadas en forma completa y en apego de los presupuestos establecidos en la normativa marcaria, por lo que de modo alguno procede la aclaración u adición de la resolución apelada.

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal estima procedente declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado Ricardo Mata Arias, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.), en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas, cuarenta y nueve minutos con treinta y siete segundos del cinco de marzo de dos mil nueve, la cual se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ricardo Mata Arias, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.), en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas, cuarenta y nueve minutos con treinta y siete segundos del cinco de marzo de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

La que suscribe, Guadalupe Ortiz Mora, en calidad de Presidenta a.i. del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Luis Jiménez Sancho, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse de vacaciones.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98